



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2018 – 1208

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra auto calendarado 21 de Abril de 2021, mediante el cual se decretó medida cautelar.

Refiere el censor, en síntesis que se efectúa, que se debe revocar el auto de fecha 21 de Abril de 2021, teniendo en cuenta que la parte demandante en su escrito petitorio no cumplió con el requisito procesal de juramento de ser propiedad de la parte demandada el bien objeto de cautela.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero esclarecer que para efectuar embargos se procedió así: Art. 593 del C. G del P., "1. *El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez."*

*"Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468."*Subrayas fuera del texto original.

Es deber del Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, indicar quien es el propietario, situación jurídica, y demás circunstancias relevantes frente a los bienes objeto de registro, con la finalidad de no transgredir ningún derecho de las partes, terceros y/o involucrados en el mismo.¹

De otra parte, es significativa la modificación que se adoptó con el C. G del P., respecto de las medidas cautelares, ya que para garantizar la finalidad de una acción judicial interpuesta con título que preste mérito ejecutivo, se ha hecho necesario que la Ley permita ordenar el embargo de los bienes del deudor, con el fin de que la obligación no sea ilusoria, pues los demandados tienden a insolventarse para no cumplir con su compromiso crediticio o monetario.

Las medidas cautelares están destinadas a salvaguardar los derechos subjetivos en disputa y, principalmente, a garantizar la efectividad y eficacia de la Administración

¹ Art 462 del C. G del P.



de Justicia, es imprescindible que las mismas se decreten y practiquen antes de que el titular de los derechos cautelados tenga conocimiento de ellas.

Igualmente, se introdujeron las llamadas medidas cautelares innominadas, establecidas en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del CGP, las cuales le otorgan la facultad al Juez de decretar la que considere razonable, para proteger el derecho deprecado, y deberá aplicar aspectos tales como la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, también puede considerar una menos gravosa o diferente, disponiendo su alcance, su duración, modificación, sustitución o cese de la misma.

En términos generales, quien solicite la medida cautelar deberá acreditar principalmente dos cosas: i) la legitimidad y el interés para solicitar la medida, y ii) la existencia de la amenaza o vulneración.

Es preciso indicarle a la parte demandada que dentro del C. G del P., en su Libro Cuarto, Título I, capítulo I y II Medidas Cautelares, Art. 593, no está la exigencia taxativa que para los procesos ejecutivos, la parte demandante deberá hacer la petición bajo juramento, por consiguiente dicha exigencia que no puede peticionarse dentro de los memoriales de solicitud de medida cautelar para su correspondiente decreto y práctica.

Por lo antes descrito este juzgado sigue confirmando que el auto de fecha 21 de Abril de 2021 en cada uno de sus numerales se encuentra ajustado en derecho. Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de reproche.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR la decisión atacada contenida en proveído calendado 21 de Abril de 2021.

2º. Dése cumplimiento cuanto antes a lo ordenado en auto de fecha 21 de Abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA
JUEZ

JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD SAN
CRISTÓBAL SUR – BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D.C. **01 de Julio de 2021**

Por ESTADO N° **036** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

SANDRA MILENA PINZON NARANJO
Secretaría

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da5d3f1a2fd7d401832499a620542a8bbbde3b69a82858dadb84bbfa98b45be6

Documento generado en 30/06/2021 03:27:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.

Tel: 2060614

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co